



Radicado ANM No: 20191200271931

Bogotá D.C., 02-09-2019 14:16 PM

Señor

OSCAR

OS

Ca

Bogotá D.C.

RESERVADO

com

interior 3 Apartamento 103

Asunto: Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante radicado 20195500864742 de 19 de julio de 2019, a través del cual plantea una serie de preguntas relacionadas, con la aplicación del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, nos permitimos dar respuesta, aclarando que dado que en toda la consulta se hace alusión a la aplicación del citado artículo, se entiende que las inquietudes se enmarcan en el trámite de **solicitudes de formalización de minería tradicional**.

1. *¿Cuándo se determina la viabilidad técnica del proyecto? ¿Bajo qué parámetros?*

Con el fin de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional, la viabilidad técnica se determina a través de los elementos técnicos que permitan a la autoridad minera, corroborar la posibilidad de continuar con el desarrollo del proyecto de pequeña minería. Para el efecto el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, indica que, deberá establecerse si el proyecto se encuentra en área libre, procediendo al rechazo si se presentare superposición total –previo proceso de mediación (conforme al inciso tercero del referido artículo)-, o a los respectivos recortes en caso de presentarse superposición parcial.

2. *¿A partir de qué fecha y/o acto administrativo se entiende viable técnicamente? ¿Si el expediente ya tenía evaluación técnica favorable se tendrá en cuenta? ¿Cómo es el proceso interno y los términos para determinar la viabilidad técnica?*

Dado que es a través del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que se habilita la posibilidad de continuar el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, presentadas por las personas naturales, grupos o asociaciones ante la autoridad minera hasta el 10 de mayo de 2013, corresponde verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería conforme a esta, que es la norma vigente que lo habilita.

Con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, la autoridad minera podrá adelantar visita técnica al área, a partir de la cual, en caso de considerarse viable se requerirá el Programa de Trabajos y Obras PTO, así también se requerirá el instrumento ambiental -



Radicado ANM No: 20191200271931

Plan de Manejo Ambiental / licencia ambiental temporal para la formalización (en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019).

3. *¿El término de un (1) año para resolver a partir de la viabilidad técnica, como se debe calcular?
¿Desde la firmeza del acto administrativo?*

El término de un (1) año para resolver las solicitudes de formalización de minería tradicional -a que hace referencia, la parte final del inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019-, se podrá contar una vez se determine la viabilidad del proyecto de pequeña minería, habiéndose realizado la visita al área.

4. *¿Cómo se verifica la solicitud? ¿A través de visita técnica y su informe? ¿A través de un acto administrativo?*

A efecto de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional, la autoridad minera podrá realizar las verificaciones de orden técnico y jurídico pertinentes, así también, podrá adelantar visitas técnicas al área para determinar la viabilidad del proyecto.

5. *¿Los solicitantes de legalización de minería de hecho quedaron habilitados como explotadores mineros autorizados en el Rucom? ¿A partir de cuándo? ¿Hasta qué fecha podrán explotar o comercializar?*

Según lo señalado en el artículo 2.2.5.6.1.1.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, se consideran Explotadores Mineros Autorizados: (i) el Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) **el Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes** (iii) los Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) el Subcontratista de formalización minera, (v) los Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) los Chatarreros.

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas naturales, grupos o asociaciones que hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores mineros autorizados, desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, -puesto que es a través de su artículo 325 que se habilita esta prerrogativa-, y hasta que se resuelva de fondo la solicitud. La continuidad de las labores dependerá de lo que se decida a través de la resolución de fondo.

Ahora, si bien los solicitantes de formalización de minería tradicional, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, se encuentran habilitados para explotar y comercializar minerales, debe tenerse en cuenta que no podrán beneficiar minerales, hasta tanto realicen el trámite de inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera.

Así mismo, se recuerda que la explotación adelantada por los solicitantes de formalización de minería tradicional, debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. El



Radicado ANM No: 20191200271931

incumplimiento a esta disposición, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012.

6. *¿La Ley 1955 de 2019, les concede a los solicitantes de legalización de minería de hecho, prerrogativas para reiniciar labores de explotación y comercialización de los minerales sujetos a la solicitud?*

Aunado a lo señalado en la respuesta anterior, el inciso cuarto del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señala que: **“a partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”**, lo que significa que se autoriza el desarrollo de actividades de explotación minera, a partir de su vigencia; mas no implica que por tal virtud, se amparen explotaciones mineras sin título minero adelantadas entre el 20 de abril de 2016 -fecha en la que el Consejo de Estado emite el auto que ordena la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013-, y el 25 de mayo de 2019 –entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019-.

7. *¿Los solicitantes de legalización de minería de hecho pueden trabajar en la totalidad del polígono solicitado? ¿De encontrarse superpuesto parcialmente con un contrato de concesión pueden laborar en el área superpuesta? ¿De encontrarse superpuesto totalmente con un contrato de concesión pueden laborar en el área superpuesta?*

A partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, y mientras no se resuelva de fondo el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se hubieren presentado ante la autoridad minera, hasta el 10 de mayo de 2013, los solicitantes podrán adelantar actividades mineras en la totalidad del polígono solicitado, sin que haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. Ahora bien, esta disposición se aplica, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparos administrativos, decisiones judiciales y normas que regulen la explotación y comercialización de minerales.

En caso de superposición total el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señala que primero deberá iniciarse un proceso de mediación entre las partes.

8. *¿Pueden ser los minerales explotados, sujetos de decomiso, incautación y demás, por autoridad alguna de las solicitudes de minería de hecho?*

De conformidad con lo señalado en las respuestas a los numerales 5 y 6, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a partir de su entrada en vigencia, se habilitó la prerrogativa para los solicitantes de formalización –que hubieren presentado su solicitud hasta el 10 de mayo de 2013-, de reanudar actividades mineras, exceptuándolos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos



Radicado ANM No: 20191200271931

161 –decomiso- y 306 –suspensión de minería sin título- de la Ley 685 de 2001, así como de proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 -exploración y explotación ilícita (artículo 244 del Código Penal)- y 160 -aprovechamiento ilícito (artículo 244 del Código Penal)- de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional.

9. *¿Pueden proceder acciones penales frente a las personas que se encuentren trabajando en las solicitudes de minería de hecho?*

Conforme a lo señalado en el numeral anterior, se entiende respondida la pregunta.

Finalmente se recuerda que la resolución de los trámites de formalización de minería tradicional, se encuentran a cargo del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo que es esta la dependencia competente, para determinar los procedimientos internos que con ocasión a tal se deben seguir, así como de definir lo correspondiente, frente a las solicitudes concretas que sobre esta materia se encuentran bajo su custodia.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).
Copias: **José Saúl Romero Velásquez**
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)
Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 13/08/2019
Número de radicado que responde: 20195500824762
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica